EXP. N.° 070-2002-AA/TC
LIMA
MÁXIMO ALEJANDRO GESTRO MONTELLANOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 17 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Máximo Alejandro Gestro Montellanos contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Publico de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 73, su fecha 8 de junio de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 17 de agosto de 2000, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), por haber omitido cumplir con el acto obligatorio de establecer pensión de jubilación definitiva a su favor no obstante que ha cumplido con los requisitos de edad y años de aportaciones, alegando que se le ha venido otorgando pensión adelantada con una deducción del cuatro por ciento (4%) por adelanto de edad. Agrega que el Decreto Ley N.° 19990 establece el derecho a percibir una pensión de jubilación definitiva una vez alcanzados los sesenta (60) años de edad y treinta años de aportaciones si el asegurado es varón, por lo que al haber cumplido dichos requisitos, es justa su petición. Asimismo, manifiesta que se debe aplicar a su caso el artículo 1° del Decreto Ley N.° 25967, el cual señala que el monto se incrementará en cuatro por ciento (4%) de la remuneración definitiva por cada año adicional hasta alcanzar como límite el cien por ciento (100%) de la remuneración señalada como referencia.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que lo que persigue el actor no es la restitución de un derecho sino la constitución del mismo, pretendiendo que en esta vía se declare la variación de la pensión de jubilación adelantada por una pensión de jubilación normal. Asimismo, alega que la pensión de jubilación adelantada otorgada al actor ha sido reconocida conforme a ley.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado de Derecho Publico de Lima, con fecha 8 de setiembre de 2000, declaró fundada la demanda, por considerar que la entidad demandada, al no reconocerle al demandante el derecho a gozar de una

pensión de jubilación ordinaria, ha omitido un acto de cumplimiento obligatorio, vulnerando el principio de carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que la pensión que viene percibiendo el demandante constituye una pensión definitiva, pues el derecho a percibir pensión de jubilación se genera desde la fecha en que se produce el cese. En el caso de autos, el demandante pretende que se incremente el monto de la pensión que viene percibiendo; por consiguiente, no se evidencia vulneración de derecho constitucional alguno.

FUNDAMENTOS

1. Según consta a fojas 2 de autos, el demandante viene percibiendo pensión de jubilación adelantada en mérito de la Resolución N.° 04041-1999-ONP/DC, de fecha 5 de marzo de 1999, al haber cumplido 56 años de edad y 37 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones a la fecha de su cese laboral, ocurrido el 30 de octubre de 1991, en aplicación del artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990.

2. Conforme a la precitada norma, la pensión se reducirá en cuatro por ciento (4%) por cada año de adelanto respecto del requisito de sesenta (60) años de edad establecido. Asimismo, en ningún caso se modificará el porcentaje de reducción de la pensión adelantada otorgada ni se podrá otorgar por segunda vez luego de transcurrido el tiempo, salvo que el pensionista reinicie actividad remunerada, lo cual no se verifica en el presente caso. En consecuencia, no se ha acreditado la vulneración ni amenaza de violación de derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR